

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3118/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3118/2025

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Dos requerimientos sobre una persona servidora pública y el perfil para ocupar su cargo

Porque en su dicho, la respuesta es
incongruente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave: Perfil de puesto; congruencia, actos consentidos, obligaciones comunes de transparencia, expresión documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3118/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3118/2025

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 29 de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3118/2025**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173825000522, en la que requirió lo siguiente:

Informe el motivo por el cual el C. Fernando Guerrero adscrito a la JUD de Control Presupuestal en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas fue contratado con una plaza de confianza de perfil MÉDICO, cuando no cuenta con dicha formación profesional/académica y cómo afecta el utilizar una plaza MÉDICA cuando en diversos centros DIF hay falta de doctores.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia simple

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El dos de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1256/2025** de fecha 02 de octubre y firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, así como el oficio Núm. DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/282/2025 de fecha 01 de octubre firmado por la directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que la plaza de supervisión Médico no especifica el tener un perfil Médico ya que las actividades que se realizan son administrativas inherentes al área de adscripción y a sus procedimientos administrativos, los cuales se mencionan en el Manual Administrativo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

como afecta el utilizar una plaza MEDICA cuando en diversos centros DIF hay falta de doctores

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que existe una área específica que es la encargada de administrar y operar los centros DIF para que estos brinden los programas o servicios que se otorgan a la población.

...”

III. El tres de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Resulta incongruente y absurdo señalar que para una plaza con la denominación de Supervisor Médico no se requiera formación académica de médico, cuando el propio Catálogo de Puestos de la Ciudad de México establece de manera clara que dicha plaza necesariamente exige dicho perfil profesional; de lo contrario, ¿cuál sería la justificación para denominarla de esa manera?

La respuesta proporcionada no solo refleja un desconocimiento absoluto, por parte de la Dirección de Capital Humano y de la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, respecto del funcionamiento y obligatoriedad de los catálogos de puestos, sino que además constituye un acto de opacidad administrativa, al pretender minimizar u ocultar la evidente irregularidad en el uso y designación de una plaza pública.

Señalando como medio de notificación, correo electrónico.

IV. Por acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado presentó las manifestaciones de sus alegatos, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de veintisiete de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de octubre, es decir, al siguiente día hábil posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, indicó que el presente recurso de revisión resultaba improcedente, en virtud de que la persona recurrente no indicó un agravio válido, razón por la cual, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación, en términos del artículo 249, fracción III, y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, se observa que, del agravio señalado por la persona recurrente, se desprende que se actualiza la causal de procedencia identificada en el artículo 234, fracción XII, referente a la deficiencia de fundamentación y motivación, al señalar que la respuesta resultaba incongruente.

Por lo que no se actualiza la improcedencia señalada por el Sujeto Obligado en su manifestación de alegatos y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó conocer:

1.- Los motivos por los cuales se contrató a una persona adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en una plaza de confianza con perfil Médico si no cuenta con dicha formación.

2.- ¿Cómo afecta el utilizar una plaza médica cuando en diversos centros DIF hay falta de doctores?

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado indicó, por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, sobre el primer requerimiento, que la plaza de supervisión médica de conformidad con el Manual Administrativo vigente no especifica tener perfil médico, en virtud de que sus actividades son administrativas.

Sobre el requerimiento 2 indicó que existe una Unidad Administrativa que administra los Centros DIF.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó indicando que la respuesta resultaba incongruente respecto de la respuesta al requerimiento 1, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 2, manifestando agravio contra la incongruencia del requerimiento 1, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de la unidad administrativa que atendió la solicitud al requerimiento 2 se entenderá como actos

consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Resulta incongruente y absurdo señalar que para una plaza con la denominación de Supervisor Médico no se requiera formación académica de médico, cuando el propio Catálogo de Puestos de la Ciudad de México establece de manera clara que dicha plaza necesariamente exige dicho perfil profesional; de lo contrario, ¿cuál sería la justificación para denominarla de esa manera?”

La respuesta proporcionada no solo refleja un desconocimiento absoluto, por parte de la Dirección de Capital Humano y de la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, respecto del funcionamiento y obligatoriedad de los catálogos de puestos, sino que además constituye un acto de opacidad administrativa, al pretender minimizar u ocultar la evidente irregularidad en el uso y designación de una plaza pública.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue fundada y motivada adecuadamente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Sobre la respuesta al requerimiento 1, se observa que el Sujeto Obligado indicó que la plaza de supervisión médica de conformidad con el Manual Administrativo vigente no especifica tener perfil médico, en virtud de que sus actividades son administrativas.

Es importante señalar que, de la revisión de la normatividad señalada por la persona recurrente, no se localizó lo referido por la misma.

En este sentido, se observa que el artículo 121 fracción, XVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece

que las obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Para lo cual, los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de las personas, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia; entre otras obligaciones comunes, la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Respecto del **perfil de puesto** los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **refiere que se entiende por perfil de puesto la descripción de las características ideales** (capacidades, aptitudes y cualidades) que, **conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona o profesional para ocuparlo**. En general, **un perfil de puesto específica** datos académicos y profesionales generales, como **la escolaridad requerida**, la experiencia laboral mínima necesaria para desarrollarse en el puesto, los conocimientos específicos mínimos con que deberá contar la persona que lo ocupe, así como los aspectos generales relacionados con las actitudes y valores que se deben tener para ejercer el puesto.

En este sentido, entre los criterios que deben cumplir dicha obligación de transparencia se identifican entre otros: Denominación del puesto en la estructura orgánica, Área o unidad administrativa de adscripción, Funciones del puesto, Escolaridad requerida (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Post-doctorado), y Área de conocimiento requerida (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido(s) para ocupar el puesto; por ejemplo: Administración, Derecho, Informática, Medicina, Contabilidad, Comunicación, etc.).

Por lo que, para el presente caso, resulta aplicable el Criterio 16/17 emitido por el entonces INAI, mismo que señala:

Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Siendo que en presente caso, el perfil de puestos al que refiere el artículo 121, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, representa la expresión documental que permite dar concordancia entre lo solicitado y la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo que para la debida atención de dicho requerimiento se considera que el Sujeto Obligado deberá, proporcionar copia del perfil de puestos referente al cargo que ocupa la persona servidora pública de su interés y proporcionarlo a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, proporcionar copia del perfil de puestos referente al cargo que ocupa la persona servidora pública del interés de la solicitud en términos de la obligación de transparencia establecido en el artículo 121, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia, y proporcionarlo a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.